

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3584

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00160-00
Demandante: Pablo Julio Ramírez Londoño
Demandado: Cesar Tulio Caicedo Cerquera y
Sandra Milena Zapata Galeano.

En escrito que antecede para el presente asunto se solicita la terminación del proceso por “desistimiento”, motivo por el cual el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el art. 314 del C.G.P. para lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO. Terminar la presente acción por desistimiento de las pretensiones, según el acuerdo al que han llegado las partes.

SEGUNDO. Ordenar hacer entrega de los títulos que se encuentren a disposición en este proceso al señor Cesar Tulio Caicedo Cerquera hasta la suma de \$103.011.194, tal como lo solicitan las partes en litigio.

TERCERO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin costas procesales, por expresa disposición de las partes.

SEXTO. Aceptar la renuncia de términos de ejecutoria de esta providencia. No obstante, la providencia se notificará por estados para el registro estadístico.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef24ec22ceb9a43c5fa0a5ed4aa325c0cd2b3b3e7c56a564845e3b4aac89b308**

Documento generado en 02/09/2022 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022))

AUTO No. 3592

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00370-00
Demandantes: Grupo Tres Lomas S.A.S.
Demandada: Natalia de las Mercedes Corrales Cano

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, al examinar los títulos base de la ejecución, advierte el despacho que se tratan de facturas de venta que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 621, 774 del C. de Co., artículo 617 del Estatuto Tributario y artículo 422 del C. G. P., por las cuales se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.402.500.00 que corresponden al 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$1.402.500.00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58be8670e37dedf78f9a10370bac19a2408ae58c40136ba5ce12d7a0d8e47dc**

Documento generado en 02/09/2022 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3586

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00517-00
Demandante: Sistecredito S.A.S.
Demandado: Juan Carlos Rivera Córdoba

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe respuesta alguna sobre la medida de embargo de salario comunicada en oficio No. 1031 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el proceso anteriormente referenciado por parte del empleador, se hace necesario requerirlo a fin de que se pronuncie sobre la orden impartida, por tanto, este Despacho

RESUELVE:

Requerir al pagador de JC Consultorías Empresariales S.A.S. para que dé cumplimiento a la orden comunicada anteriormente en oficio No. 1031 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), advirtiéndosele que la inobservancia de la misma lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del Art. 593 C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **6d2808ce829bae9eb9065e6ed9ffe23789d921f32e5290b009daec8876f65f49**

Documento generado en 02/09/2022 08:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3563

Trámite: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2021-00774-00
Solicitantes: Luis Hernando Sánchez y Claudia Patricia Sánchez
Jordán
Causante: Blanca Marina Jordán

Fenecido como se encuentra el trámite que ordena la ley para esta clase de procesos el despacho ordena el archivo de este asunto, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación (artículo 122 del código general del proceso).

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c654d1db27377a7d73cd60a6e29bc42a6d82a903d0658d6b79292189ca12877**

Documento generado en 02/09/2022 09:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3571

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01075-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento
Demandado: Goet Ramon Doménech Orozco.

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa EBS949. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa EBS949 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte interesada una vez se llenen los requisitos establecidos por la ley.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80090a95219020ce715efafb66c1126891ef8e037d336eaba013279ddc319309**

Documento generado en 02/09/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3575

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00099-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Ancizar Posso Ramírez

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.294.700,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$3.294.700,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f1350abbf7087e14b3add7766b606d6c1a01dad7d8acc7eb42ad85415bd50a

Documento generado en 02/09/2022 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3577

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00137-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Geovanny Castro Aristizábal

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.944.690,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.944.690,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf854f2149cb54159a47343b575965e62a6804de1dffed427ddc252673cd2dde**

Documento generado en 02/09/2022 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3587

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00197-00
Demandante: Conjunto Brisas del Rio P.H.
Demandados: Carolina Martínez Guerrero y
Jaime Alberto Panesso Sanabria

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO. Tener por renunciado a los términos de notificación y ejecutoria. No obstante, por el trámite interno administrativo de este Despacho Judicial, esta providencia se notificará en estados.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb53c1b472aedcacf91f0625e304ec1acf7e28b8dc4f2708c8d933c52caf674**

Documento generado en 02/09/2022 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3579

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00251-00
Demandante: José Mario Martínez Cespedes
Demandados: Carlos Fermín Barbosa Torres y
Darlene Villaquiran Marmolejo

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$500.000,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$500.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6f87899afdf1c8cc8c0d0ae791abac683cf115fc8495ee6a12eb49d5d1fee**

Documento generado en 02/09/2022 08:50:14 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3569

Clase de proceso: Verbal prescripción extintiva de hipoteca
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00297-00
Demandante: Maricel Chavarro Chantre
Demandado: Hernando Escobar

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Hernando Escobar, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas – TYBA.

En consecuencia esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Emplazar al señor Hernando Escobar identificado con C.C. No. 8.470.039, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 1890 del 04 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – lítem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359d943207d5a2b6d5086c2aeaac041dd2f82aa61f2b29f64ce97e5e44fc64**

Documento generado en 02/09/2022 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3582

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00301-00
Acreedor Garantizado: Bancolombia S.A
Garante: Kevin Daniel Martínez Campo

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas HZS540. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42939ed6395b5fec6f9b0fb24b63bf652a3129daa9df25ed3b31e9a3c2c33488**

Documento generado en 02/09/2022 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3564

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, Allegado los escritos por la Cámara de Comercio, en el que se indica que la medida de inscripción de la demanda se registró, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

CUARTO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f3230a6e728dbf501689f75fd3f553dc642714fb93f4634bab83dac1943f61**

Documento generado en 02/09/2022 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3597

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00397-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Julián Gordillo Zapata

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ba762771be9e61ab064ac857f1a8551a3edb0d172ed8dfc04b2940a26cba62**

Documento generado en 02/09/2022 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3596

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00447-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica
Demandado: Jeyson Andrés Veloza Garzón

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la EPS Sanitas, en el que suministra los datos de la parte demandada, en virtud del requerimiento del oficio No. 1424 del 05 de agosto de 2022, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3de2e02f8a9cc76d6b43d1be3d65e4383a749c5491ee5384034529ec12e3b6**

Documento generado en 02/09/2022 08:51:53 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3350

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00449-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Jesús María Amézquita Soto.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa74712170bd1d8947d77b707e68a89620ccacc08a1cdda6e780bdc06b69ca08**

Documento generado en 02/09/2022 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3566

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00530-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Norvey Erazo y Eduardo Caicedo Castillo

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la empresa Proservis, en el que indica que se dará cumplimiento a la orden embargo decretada por este Despacho desde el mes de septiembre, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abf004906295a62d05d6286c9476377d175106604dae24eb8b3646ac60caf07**

Documento generado en 02/09/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3565

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00530-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Norvey Erazo y Eduardo Caicedo Castillo

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a01505f95120ab6df94cd2976fce8797bc750c69c91b2c6786ccfbfc5a69a0e**

Documento generado en 02/09/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3590

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00543-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Jessica Segura Muñoz.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por Sura EPS, en el que suministra los datos de la parte demandada, en virtud del requerimiento del oficio No. 1441 del 10 de agosto de 2022, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb33182aa26fb3f5f804443041131ca35c3427eb3628d6ef12f4a3f021fb2d3

Documento generado en 02/09/2022 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3548

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00547-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Coop - Asocc
Demandada: Leonor Martínez Manzano

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop - Asocc, en contra de la señora Leonor Martínez Manzano para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$16'000.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré 0738 suscrito el 20 de septiembre de 2021.
- b) Por la suma de \$3.502.000 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 09 de julio de 2022.
- c) Por la suma de \$32.000 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 10 de julio de 2022.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Diana María Vivas Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.711.912 de Cali y Tarjeta Profesional No. 340.382 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53545c49c0112c2bd0f0f43c646e1f99a685debe464a443061796be42f2bda4**

Documento generado en 02/09/2022 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3568

Clase de proceso: Verbal sumario declarativo de incumplimiento de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00581-00
Demandante: Manuel María Montaña Angulo
Demandados: FC Espacios SAS

Como quiera que la parte demandante allegó la subsanación de la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato, mediante tramite verbal sumario, y, observándose que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato, mediante tramite verbal sumario, formulada por Manuel María Montaña Angulo contra FC Espacios SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, según lo exige el artículo 391 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Notifíquese el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia.

QUINTO. Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, fijar caución por el valor de \$ 3.343.500, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado, Manuel María Montaña Angulo, identificado con CC. No. 98.429.785 de Tumaco y T.P No. 313.903 del C.S de la J, a fin que actúe en nombre propio como demandante.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffadc1d5e962b70cf339b5efde9272edf1201b6a6f895d74ef4062c44b7d9ff**

Documento generado en 02/09/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3598

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00625-00
Demandante: Banco W S.A
Demandada: María Dulfay Ferreira Giraldo

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva fue subsanada oportunamente y, en consecuencia, es dable señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, María Dulfay Ferreira Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.993.184 a favor de Banco W S.A, identificada con NIT. 900.378.212-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 54.755.127,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagare que respalda del crédito No. 121L00810131, respaldado mediante pagare No. 121L00810131.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 11 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería al abogado, Alejandro Blanco Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y T.P No. 324.506 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 158 de 5 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a146e8b4adfdb80f7cfdd1c2ea0d4246da4668c3fc5dad4d02a1914e7aae1e**

Documento generado en 02/09/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>